

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2021331004325 DE

8 de julio de 2021

Por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

LA SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Centro Industrial Ternera # 2 Oficina 3 Br Ternera, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Según su objeto social, la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL- es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

Por haberse configurado las causales de toma de posesión contenidas en los literales b), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución N° 2017330006135 de 21 de noviembre 2017, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contados a partir del 23 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como agente especial a la sociedad Narvéez & Díaz Consultores S.A.S, identificada con el Nit N° 900.394.250-1, representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.004.854 y como Revisora Fiscal a la señora Ceneida Caicedo Riascos, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.387.826.

Dentro del término de ejecución de la medida, el agente especial de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, presentó ante esta Superintendencia una solicitud para prorrogar por dos (2) meses más, el proceso de toma de posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, una vez analizada la situación por este Ente de Supervisión, se ordenó mediante la Resolución N° 2018330000245 del 24 de enero de 2018 la prórroga del término de la medida de intervención por dos (2) meses más.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021331004325 DE 8 de julio de 2021

Página 2 de 9

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

Previo a cumplirse el término de prórroga de la medida administrativa, el agente especial presentó a través del radicado 20184400071402 del 20 de marzo de 2018, el informe de diagnóstico de la situación administrativa, financiera y jurídica de la intervenida, concluyendo que el funcionamiento de la organización era viable con la ejecución del contrato número CCE-606-1-AG-2017, suscrito entre la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y el Ministerio de Educación, a través de la plataforma Colombia Compra Eficiente, “Instrumento de Agregación de Demanda de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares del PAE II” en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, esta Superintendencia ordenó la Toma de Posesión para Administrar los Bienes, Haberes y Negocios de la citada cooperativa, según Resolución N° 2018330002485 del 10 de abril de 2018, notificada el 11 de abril de 2018, por el término de un año.

En el acto administrativo de toma de posesión para administrar, esta Superintendencia designó en calidad de Agente Especial a la sociedad Narvéez y Díaz Consultores S.A.S., identificada con el Nit 900.394.250-1, representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.004.859 y como Revisora Fiscal a la señora Geneida Caicedo Riascos identificada con Cédula de Ciudadanía N° 94.450.308.

Mediante radicado 20194400071302 del 26 de marzo de 2019 el Agente Especial, presentó a esta Superintendencia solicitud de prórroga de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Suministro de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, por un término de ocho (8) meses.

Una vez analizada la solicitud presentada por el Agente Especial, esta Superintendencia profirió la Resolución 2019330002125 del 10 de abril de 2019, en la cual, se prorrogó por el término de ocho (8) meses la medida de toma de posesión para administrar la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – COOSUACOL.

Posteriormente, con la Resolución 2019331003025 del 4 de junio de 2019, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la remoción de la señora Geneida Caicedo Riascos del cargo de Revisor Fiscal de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y designó en su reemplazo a la señora Mireya Castellanos Melo, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.432.939.

Mediante radicado 20194400365132 del 28 de noviembre de 2019, el agente especial Narvéez y Díaz Consultores S.A.S, representado por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, solicitó prórroga por cuatro (4) meses, con el fin de dar continuidad al contrato de alimentación suscrito con el Ministerio de Educación.

De otra parte, con radicado 20194400368392 del 2 de diciembre de 2019, la señora Mireya Castellanos Melo, Revisora Fiscal de la intervenida, emitió su concepto y como conclusión principal enuncia que “(...) el proceso de intervención, no ha logrado resultados esperados para superar todas las causales y mejorar las condiciones de la entidad”, así como, indica que es necesario analizar la continuidad o no de la Cooperativa una vez se liquide el contrato número CCE-606-1-AG-2017, suscrito entre la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y el Ministerio de Educación vigente hasta 30 de junio de 2020.

Una vez evaluados los informes presentados por el Agente Especial y la Revisora Fiscal, la Superintendencia de la Economía Solidaria, advirtió que no se dio cumplimiento al plan de recuperación propuesto por el Agente Especial, debido a que no se generaron los resultados esperados por lo que se ordenó mediante Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019, la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – COOSUACOL, por un término de un (1) año.

Mediante el radicado 2020440035885 del 17 de noviembre de 2020, el Liquidador de la Cooperativa COOSUACOL, señor Saúl Andrés Díaz Correa, presentó el informe con la motivación sobre los inconvenientes que ocasionaron el retraso del proceso liquidatorio, así como la gestión administrativa

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

y jurídica de la intervenida, solicitando prórroga por un periodo de siete (7) meses para culminar la liquidación de la Cooperativa – COOSUACOL. La señora Mireya Castellanos Melo, Contralora de la Cooperativa COOSUACOL emite concepto sobre la viabilidad de la prórroga solicitada por liquidador, con el radicado 20204400436782 del 17 de noviembre de 2020.

Una vez analizada la solicitud presentada por el Liquidador, esta Superintendencia profirió la Resolución 2020331011635 del 4 de diciembre de 2020, en la cual, se prorrogó por siete (7) meses el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos De Colombia - COOSUACOL, contador a partir del 10 de diciembre de 2020, razón por la cual el plazo que vence el próximo 9 de julio de 2021.

Encontrándose la Cooperativa COOSUACOL en proceso de liquidación forzosa administrativa, la Contralora de la intervenida, señora Mireya Castellanos Melo con el radicado 20214400225922 de fecha 22 de junio de 2021, solicita a esta Superintendencia la suspensión del término del proceso de liquidación de la Cooperativa de conformidad con el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, en razón a la falta de la información para lograr conocer el estado del proceso liquidatorio y la absoluta ausencia del liquidador del Cooperativa, lo que impide el seguimiento de las etapas propias del proceso de liquidación forzosa en la mencionada entidad.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, [modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003](#), es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*¹

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a JOTA EMILIOS encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

² “Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito”.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) *El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*"³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dada las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

El artículo 9.1.3.6.1 del Capítulo 6, Título III del Decreto 2555 de 2010 establece que cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una organización solidaria, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) en cuanto a principios y reglas que rigen el proceso de toma de posesión señala "*Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar*".

Por su parte, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*", sobre la suspensión del proceso liquidatorio, prevé:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria" (Art. 5 Decreto 455 de 2004).

⁴ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Remisión normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, Parte 9, Libro 1, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen".

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

Por consiguiente, es claro que es competencia de esta Superintendencia ordenar mediante acto administrativo la suspensión al término del proceso de liquidación forzosa administrativa cuando las circunstancias así lo justifiquen.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Que, con radicado 20214400146902 de fecha 26 de abril de 2021, la doctora Mireya Castellano Melo, Contralora de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – Coosuacol informa a esta Superintendencia lo siguiente:

“(…) me he visto afectada como Contralora del proceso liquidatorio de Coosuacol, para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, tales como, obtener evidencias requeridas (rendición de cuentas y soportes contables) que corresponden a las vigencias 2019 y 2020 y que a la fecha no me han sido entregadas en su totalidad por parte del Liquidador. No ha sido posible obtener la información suficiente que me permita establecer que los actos se ajusten a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 663 de 1993 y demás normas vigentes. Por lo anterior, a la fecha aún continua pendiente dictaminar los Estados Financieros de las vigencias 2019 y 2020.

Desde el 29 de enero de 2021, no ha sido posible establecer comunicación con el Dr. Saúl Andrés Díaz Correa – Representante Legal de la firma Narvéez & Díaz Consultores S.A, y Liquidador de Coosuacol, tampoco con la asesora jurídica. En este momento desconozco las actividades realizadas con posterioridad a esta fecha y el cumplimiento del cronograma entregado a la Supersolidaria para el cierre de la Liquidación, no conozco si todavía está en poder del Liquidador los activos de la entidad, o en qué estado se encuentran. (…)”.

Ante dicha situación, por parte de esta Superintendencia se emitió el oficio radicado 20213310267651 del 2 de junio de 2021, mediante el cual nuevamente se requiere al Liquidador para que dé las explicaciones correspondientes, por lo informado por la contralora con radicado 20214400146902 de fecha 26 de abril de 2021.

SEGUNDA. – Que, mediante comunicación radicada con el número 20214400225922 del 22 de junio de 2021, la doctora Mireya Castellano Melo, Contralora de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – Coosuacol, recomienda y solicita que esta Superintendencia de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010 ordene la suspensión del término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOSUACOL, en razón a los reiterados incumplimiento de las normas de intervención por parte de Liquidador Narvéez & Díaz Consultores S.A, representado legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, y en razón a que no se ha logrado dar continuidad a las etapas propias del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COSUACOL por la imposibilidad de ubicar al Liquidador.

TERCERA. – Que, del seguimiento realizado por parte de esta Superintendencia a las actividades propias del Liquidador, ha evidenciado presuntos incumplimientos por cuanto a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos realizados durante el año 2020 así:

Asunto	No. Radicado Salida	FECHA DE ENVIO	fecha Respuesta
COOSUACOL - PLAZO PRESENTAR EL 4TO INFORME TRIMESTRAL Y SE REQUIERE POR NO DAR RESPUESTA A OFICIOS DE 2019	20203310050561	27/02/2020 / Solicitud requerida el 6 de febrero de 2020	28/02/2020 - Improrrogable
COOSUACOL EVALUACIÓN DEL PLAN OPERATIVO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN C.B.J 2015	20203310076081	17 de marzo de 2020	Se envió por correo 6 abril de 2020 / plazo 10
Secretaría Educación respuesta a la solicitud - COOPERATIVA COOSUACOL	20203310052621	28/02/2020	6/03/2020 : Documento leído el 1 de marzo
COOSUACOL/TRASLADO POR COMPETENCIA - LIQUIDADOR REQUERIMIENTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN	20203310052631	28/02/2020	6/03/2020 : Documento leído el 1 de marzo
COOSUACOL - REQUERIMIENTO ACLARACIONES SOBRE \$800 MILLONES DE PESOS CONSIGNADOS EN LA CUENTA DE LA EMPRESA DEL LIQUIDADOR	20193310306811	20/11/2019	04/12/2019

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

Adicionalmente, para el año 2021, no allegó respuesta a los radicados números 20213310046721 de fecha 5 de febrero de 2021, 20213310134631 del 8 de abril de 2021 y 20213310267651 del 2 de junio de 2021.

Lo anterior, identifica una ausencia absoluta por parte del Liquidador al no emitir respuesta alguna a los requerimientos realizados tanto por la Contralora como por parte de esta Superintendencia y la imposibilidad de contactar al Liquidador, conllevan a establecer la configuración de una causal de fuerza mayor que impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa por no lograr obtener la información sobre el estado del proceso de liquidación de la Cooperativa COOSUACOL para el año 2021 y conocer el estado de los procesos jurídicos.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "*Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*".

La Corte Constitucional⁵ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. *Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.*". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. *Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".*

2.4. *Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.*

2.5. *Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.*

2.6. *Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".*

2.7. *Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha*

⁵ Mediante Sentencia T-271/16.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ausencia del liquidador señor Saúl Andrés Díaz Correa designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, genera una causal de fuerza mayor, para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOSUACOL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que no fue posible prever, el abandono de las funciones del liquidador y anticipar la dificultad de la ubicación del mismo.

CUARTA.- Que, del seguimiento realizado por parte de esta Superintendencia al proceso de liquidación forzosa, se evidenció que mediante el radicado 20204400296432 de fecha 10 de agosto de 2020 el Liquidador de la Cooperativa COOSUACOL, informó de los inconvenientes presentados para el cumplimiento en el desarrollo de las actividades propuestas en el plan operativo, entre los cuales señaló: “(...) **hubo demasiada incertidumbre en cuanto a la continuidad de las labores del personal de apoyo, toda vez que los honorarios de estas personas son asumidos parcialmente con recursos del liquidador, toda vez que los recursos de la cooperativa el liquidación son sumamente escasos y como liquidador he considerado prudente que el restante en dinero que reposa en la cuenta de Juriscoop, sirva para sufragar los gastos de publicidad del proceso, papelería, honorarios del evaluador, alquiler del lugar donde se encuentran resguardados los muebles y enseres de propiedad de la cooperativa y honorarios por concepto de archivo. (...)**” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, con radicado 20204400454102 de fecha 26 de noviembre de 2020, el Liquidador indicó la información financiera de la cooperativa con corte a diciembre de 2019 y octubre de 2020, donde se evidencia que los activos que posee la cooperativa solo alcanzan a cubrir el 8% de los pasivos.

Con el radicado 20204400435882 de fecha 17 de noviembre de 2020, el liquidador informa a esta Superintendencia que hay escasez de recursos para ejecutar gastos operativos, por lo que estarían por realizar las siguientes actividades entre diciembre de 2020 a julio 9 de 2021.

Actividad	Desarrollo
Inventario y Valoración de Activos	Inventario definitivo y valorado
	Acto administrativo de aceptación del inventario y notificación del mismo
	Publicación avisos
	Presentación de recursos de reposición
	Acto administrativo ejecutoriado
	Traslado de recursos
Graduación y calificación de Pasivos	Resolución de recursos y notificación
	Expedición del acto administrativo, que determinará el pasivo a cargo
	Notificación personal y por aviso
	Presentación de recursos de reposición
	Acto administrativo ejecutoriado
	Traslado de recursos
Terminación del proceso liquidatorio	Directorio de acreedores para enviar a la SES
	Reserva para obligaciones condicionales o litigiosas
	Reserva y administración del archivo (Historias laborales, expediente de la liquidación, Fondo documental)
	Protocolización hojas de vida personal
Terminación existencia legal	Constitución de Reservas (Recursos necesarios para atender los gastos requeridos hasta la terminación de la existencia legal)
	Cierre contable
	Rendición de cuentas y protocolización
	Resolución de Terminación de Existencia Legal
	Envío solicitud cancelación de Matricula Mercantil, junto con documentos soportes
	Cancelación de la Matricula Mercantil en Cámara de Comercio.
	Solicitud de cancelación del RUT ante la DIAN
	Solicitud de cancelación del NIT.
Publicación aviso de prensa, informando de la finalización del proceso	

Por todo lo anterior, se advierte que el proceso de liquidación no tiene la liquidez para poder ejecutar las actuaciones necesarias para adelantar las etapas propias con miras a la finalización del mismo.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

QUINTA. - Que de conformidad con la información presentada en el radicado 20204400435882 de fecha 17 de noviembre de 2020, se identificaron tres (3) procesos de responsabilidad fiscal, en etapa inicial, que cursan en contra de la Cooperativa y de seis (6) procesos ejecutivos que se encuentran pendientes de resolver.

SEXTA.- Que, evaluado el estado actual del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOSUACOL, la Superintendente Delegada de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, mediante memorando interno 20213310013773 de fecha 30 de junio de 2021, recomienda al Despacho de la Señora Superintendente se ordene por el término de tres (3) meses la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de citada cooperativa, al disponer lo siguiente:

“...Con base en lo anteriormente expuesto y evaluado el estado actual del proceso de liquidación, se advierte que las actividades que debieron haberse ejecutado durante el periodo de la prórroga concedida según Resolución 2020331011635 de fecha 4 de diciembre de 2020 no se han adelantado, aunado a la falta de recursos para adelantar las etapas propias del proceso de liquidación, a la existencia de procesos judiciales pendientes de resolver y a la ausencia del liquidador para dar impulso al proceso, se configuran los supuestos previstos en el numeral 12 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) en concordancia con lo previsto en el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2021, razón por la cual, se recomienda se ordene la suspensión del término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, en el plazo de tres (3) meses, para adelantar durante el periodo de la suspensión la ubicación del liquidador, promover su reemplazo y de esta forma se pueda dar continuidad al proceso de liquidación con miras a su inmediata culminación”...

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender por tres (3) meses el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9 con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Centro Industrial Ternera # 2 Oficina 3 Br Ternera, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, ordenado mediante la Resolución 2020331011635 del 4 de diciembre del 2020, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Previo al vencimiento del término de suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, esta Superintendencia dispondrá la continuación de la liquidación, mediante la expedición de acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución al liquidador sociedad Narvéez & Díaz Consultores S.A.S, identificada con el Nit 900.394.250-1, representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa identificado con cédula de ciudadanía N° 80.004.854 al correo electrónico directorgeneral@nydconsultores.com o al email aespecial.cartagena@outlook.es y la señora Mireya Castellanos Melo identificada con cédula de ciudadanía N° 52.432.939 en calidad de Contralora al correo electrónico rfiscalcoosuacol@gmail.com dentro del proceso de liquidación de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9, de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67, y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

ARTÍCULO 3. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOSUACOL tendrá las siguientes consecuencias:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021331004325 DE 8 de julio de 2021

Página 9 de 9

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, ordenado según Resolución 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019

3.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 2019331007095 de 10 de diciembre de 2019, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la medida de suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOSUACOL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

3.2. Durante el período de suspensión, la Cooperativa COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9, no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberán presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la suspensión.

3.3. La contabilidad de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL, identificada con Nit 800.185.713-9, se contará a la fecha de la Resolución de Suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 4. Ordenar a la Cámara de Comercio de Cartagena que inscriba en el registro de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia, COOSUACOL identificada con Nit 800.185.713-9, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha entidad fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

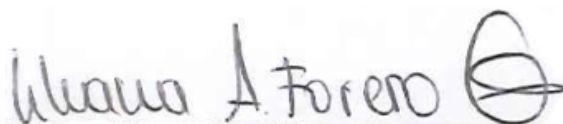
ARTICULO 6. La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
8 de julio de 2021



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Superintendente (E)

Proyectó: DORIS SOFIA DIAZ SOLANO
Revisó: SANDRA LILIANA FUENTES SANCHEZ
MARTHA NURY BLETRAN MISAS
JOHANNA PAOLA RESTREPO SIERRA